

Zagreb, 9 de noviembre de 2018

CONSEJO CONSULTIVO DE JUECES EUROPEOS (CCJE)

Informe n.º 21 (2018) del CCJE

PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN ENTRE LOS JUECES

I. Introducción

1. De conformidad con el mandato recibido del Comité de Ministros, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) ha redactado el presente informe dedicado a la prevención de la corrupción entre los jueces.
2. La corrupción entre los jueces es una de las principales amenazas a la sociedad y al funcionamiento de un estado democrático, ya que socava la integridad judicial, que es fundamental para el Estado de derecho y un valor fundamental del Consejo de Europa. La integridad judicial es el principal prerrequisito para conseguir sistemas judiciales nacionales efectivos, eficientes e imparciales. Está estrechamente relacionada con el principio de independencia judicial: esta permite la integridad, y la integridad refuerza la independencia. La integridad judicial ha cobrado aún más importancia hoy en día en el contexto de los numerosos ataques al poder judicial.
3. Desgraciadamente, la corrupción sigue siendo a menudo una realidad en varios Estados miembros, lo cual obstaculiza la confianza de los ciudadanos en sus sistemas judiciales y, por tanto, en sus sistemas políticos en general¹. Los jueces comparten la responsabilidad de identificar la corrupción y responder a ella, así como de supervisar la conducta de los tribunales. El CCJE desea centrarse en el papel de los propios jueces, dentro de su capacidad judicial, en lo referente a las formas de garantizar tanto la integridad judicial frente a los intentos de corrupción de la judicatura como el papel de los jueces en la lucha contra la corrupción.

¹ Véanse los informes anuales del Secretario General del Consejo de Europa sobre «El estado de la democracia, los derechos humanos y el Estado de derecho en Europa».

4. El presente informe se ha redactado fundamentándose en los dictámenes anteriores del CCJE, la Carta Magna de los Jueces del CCJE (2010) y otros instrumentos pertinentes del Consejo de Europa, especialmente la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces (1998), la Recomendación CM/Rec(2010)12 sobre los jueces: independencia, eficiencia y responsabilidad (en lo sucesivo, CM/Rec(2010)12), el Convenio de derecho penal sobre la corrupción (1999)², el Protocolo Adicional (2003) a dicho Convenio³ y el Convenio de derecho civil sobre la corrupción (1999)⁴. También se ha tenido en cuenta la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (2003).
5. Este informe se basa, en particular, en las conclusiones y las recomendaciones del Grupo de Estados del Consejo de Europa contra la Corrupción (GRECO), especialmente en su informe «Prevención de la corrupción. Miembros de Parlamentos, jueces y fiscales. Conclusiones y tendencias» (Cuarta Ronda de Evaluación del GRECO). Para este informe también se ha tenido en cuenta la Resolución (97)24 referente a los veinte principios rectores de la lucha contra la corrupción y la Recomendación Rec(2000)10 sobre el código de conducta de los funcionarios públicos, así como la Resolución 2098(2016) de la Asamblea Parlamentaria, la Resolución 1703(2010), la Recomendación 2019(2013) y la Recomendación 1896(2010) sobre la corrupción judicial. Por último, también se han consultado y aprovechado las conclusiones de la Conferencia Europea de Jueces en referencia a la «Integridad judicial y la corrupción», organizada por el CCJE el 7 de noviembre de 2017 en Estrasburgo.
6. Este informe también ha tenido en cuenta las respuestas de los miembros del CCJE al cuestionario sobre integridad judicial y la lucha/prevención de la corrupción en el sistema judicial, en la síntesis de dichas respuestas y en el borrador preliminar elaborado por el experto científico nombrado por el Consejo de Europa, el Dr. Rainer HORNUNG⁵.
7. Las respuestas al cuestionario indican que la percepción real de la corrupción varía enormemente entre los Estados miembros, pues hay países donde la corrupción no es un problema, otros donde hay denuncias ocasionales de casos de corrupción judicial, y otros donde la corrupción del poder judicial (real o supuesta) es uno de los problemas que más preocupan a los ciudadanos. Por consiguiente, uno de los objetivos de este informe es encontrar los elementos comunes y salvar las dificultades existentes. Esto significa también que no suelen existir soluciones uniformes, y que algunas de las recomendaciones emitidas serán menos pertinentes para algunos Estados miembros que para otros.

II. ¿Qué es la corrupción judicial?

A. Definición de la corrupción judicial

² ETS 173. Este Convenio estipula las normas comunes para los delitos de corrupción: entre otros, la creación de tipos penales para delitos de soborno activo y pasivo (además de para la colaboración o instigación en tales delitos) de los funcionarios públicos, incluidos los jueces y los funcionarios de los tribunales internacionales.

³ ETS 191. El Protocolo exige la creación de tipos penales para el soborno activo y pasivo de árbitros y jurados nacionales y extranjeros.

⁴ ETS 174. Este Convenio se ocupa de las indemnizaciones por daños y perjuicios, la responsabilidad y otras cuestiones de derecho civil en relación con la corrupción.

⁵ El Dr. HORNUNG es actualmente el Fiscal General Adjunto (y un punto de contacto anticorrupción) de la Fiscalía de Lörrach en Alemania. Fue el Director de la Academia Judicial Alemana entre 2011 y 2015. Fue uno de los expertos alemanes durante la 4.ª Ronda de Evaluación del GRECO.

8. Todos los Estados miembros del Consejo de Europa han adoptado una legislación penal (y a veces instrumentos normativos suplementarios) sobre la corrupción en general, especialmente en lo que concierne a los funcionarios públicos. Por ejemplo, todos los Estados miembros castigan severamente la aceptación de sobornos por parte de un funcionario público. Sin embargo, la definición de corrupción varía. En la legislación de los Estados miembros no hay coincidencias aparte del hecho de que dar y aceptar sobornos es un fenómeno específico de una conducta de corrupción y de que es penalmente punible. Más específicamente, en lo que se refiere a la corrupción de los jueces, una minoría de los Estados miembros del Consejo de Europa ha adoptado formalmente normativas penales concretas que establecen penas más severas para los jueces que acepten sobornos que para otros funcionarios públicos. En la gran mayoría de los Estados miembros, la corrupción judicial coincide con la definición de los delitos de corrupción por parte de otros funcionarios públicos.
9. No obstante, el CCJE opina que, dentro del ámbito de este informe y a sus efectos, la corrupción de los jueces debe entenderse en un sentido más amplio. El motivo de ello es el importantísimo papel que tienen los jueces como árbitros independientes y objetivos de los casos que se les presentan en el juzgado. Para los fines del presente informe, la corrupción judicial comprende todo comportamiento deshonesto, fraudulento o inmoral de los jueces dirigido a obtener beneficios personales o beneficios para terceros.
10. Tal y como se intuye de las respuestas al cuestionario⁶, la percepción de la corrupción en el poder judicial en ciertos Estados miembros puede no ser, por diversas razones, un reflejo exacto de la realidad. Una falsa percepción puede ser tan nociva para el funcionamiento de un estado democrático como la corrupción real. Por consiguiente, se ha dedicado un capítulo extra de este informe (véase el Capítulo IV más adelante) a describir y abordar este problema específico.

B. Factores que pueden llevar a los jueces a la corrupción

11. Los motivos para la corrupción dentro de la judicatura son diversos. Varían desde la influencia indebida desde fuera del poder judicial hasta factores inherentes al sistema judicial, y se pueden agrupar en distintas categorías: estructurales, económicos, sociales y personales. Sin embargo, todos los factores que se describen a continuación y que contribuyen a la corruptibilidad de los jueces comparten la característica de constituir una amenaza a la independencia y a la integridad judicial. A menudo hay dos factores o más que están estrechamente relacionados. Esta lista de factores no es exhaustiva, pues su único objetivo es ilustrar los principales peligros a los que podría enfrentarse un sistema judicial corrupto.
12. La verdadera independencia del poder judicial es vital para el buen funcionamiento del sistema en cualquier estado democrático. Cuando existen desequilibrios o defectos estructurales duraderos entre los tres poderes del estado, y cuando los mecanismos de control y equilibrio se ignoran o son frágiles, podemos hablar de una grave amenaza a la independencia, la imparcialidad y la integridad del sistema judicial.
13. La falta de transparencia causada por impedir el acceso a la información relativa al sistema judicial facilita los comportamientos corruptos y, por ello, suele ser un desencadenante muy importante de la corrupción. Existen pruebas concluyentes de

⁶ Véanse los párrafos 6-7 del presente informe.

que un sistema judicial con tradicionalmente altos niveles de transparencia e integridad presenta la mejor salvaguarda contra la corrupción.

14. Las condiciones laborales precarias, que incluyen salarios bajos y prestaciones sociales escasas; las infraestructuras y los equipos deficientes; vinculadas a la falta de personal en la judicatura y factores similares pueden empujar a los jueces a aceptar favores inapropiados más fácilmente.
15. El CCJE llama la atención sobre la interacción entre la corrupción judicial y la aceptación y tolerancia hacia la corrupción dentro de la sociedad en general. Un ambiente precario dentro de la propia judicatura puede ser igualmente dañino. La carencia de normas referentes a la conducta ética de los jueces, la falta de concienciación general sobre los peligros de la corrupción y la escasez de orientación desde la gestión judicial pueden hacer que los jueces se vuelvan indiferentes a los requisitos de una justicia objetiva e imparcial.
16. Los jueces pueden verse presionados inapropiadamente, ya sea por compañeros o por grupos influyentes dentro del sistema judicial. Parece existir la percepción bastante extendida de que los jueces no se pueden defender convenientemente contra este tipo de presiones debido a la naturaleza específica del papel y la posición que desempeñan.
17. Otra serie de factores que pueden llevar a los jueces a comportarse de forma corrupta son de naturaleza más intrínseca. Las consideraciones subjetivas, vinculadas con el avance o la promoción personal, pueden hacer que los jueces se vuelvan indiferentes a los riesgos de posicionarse en determinados casos. Además, la imagen de los jueces, y en consecuencia la imagen del poder judicial como tal, queda gravemente desacreditada cada vez que un juez decide un caso en el que tenga intereses directos o indirectos de índole personal o económica que puedan verse afectados por el resultado.

III. Prevenir la corrupción entre los jueces

A. Salvaguardas generales contra la corrupción

18. No resulta exagerado afirmar que la prevención efectiva de la corrupción en el sistema judicial depende en gran parte de la voluntad política del país en cuestión de establecer de una forma verdadera y sincera las salvaguardas institucionales, infraestructurales y organizativas para la independencia, la transparencia y la imparcialidad del poder judicial. Todos los Estados miembros deberían adoptar los marcos legislativos y normativos necesarios para prevenir la corrupción dentro del sistema judicial. También deberían tomar todas las medidas necesarias para garantizar y promover la cultura de la integridad judicial, la cultura de no tolerar en ningún caso la corrupción en ninguno de los niveles del sistema judicial, incluido el personal de la administración de justicia, y al mismo tiempo una cultura del respeto por el papel específico de la judicatura. Sin embargo, la lucha contra la corrupción no debería usarse para menoscabar la independencia del poder judicial.
19. El primer requisito, y el más importante, es la buena voluntad política cuando están en juego la idoneidad del personal, de las infraestructuras y de los equipamientos del poder judicial. Unas condiciones laborales adecuadas (como juzgados y equipamientos funcionales, así como suficiente personal), compatibles con la dignidad de la misión judicial, pueden servir como potentes elementos disuasorios para cualquier comportamiento corrupto. En consecuencia, el CCJE desea enfatizar que cada país es responsable de disponer de los recursos presupuestarios

suficientes para equipar de forma razonable al poder judicial a fin de que este pueda impartir justicia mediante resoluciones justificadas y oportunas. Asimismo, las autoridades competentes deberán dotar en todo caso a la judicatura de salarios adecuados, pensiones de jubilación y otras prestaciones sociales. Cabe observar también en este contexto que los sistemas judiciales son tan fuertes y resistentes como lo sean sus pilares. Por lo tanto, unos salarios, unas prestaciones sociales y unos equipamientos adecuados para el personal de los juzgados que no forme parte de la judicatura son tan importantes para un poder judicial libre de corrupción como lo son tener unas condiciones de trabajo dignas para los propios jueces.

20. Los reglamentos sobre la conducta apropiada para los jueces pueden ser una salvaguarda efectiva para prevenir la corrupción. En muchos Estados miembros, la Constitución o el estatuto sobre el funcionamiento del poder judicial estipulan las normas en relación con el comportamiento que se espera de los jueces tanto dentro como fuera de los tribunales. Los ejemplos más extendidos de tales normas son la obligación de ser discretos y reservados. A menudo, estas normas tan genéricas (tanto sobre la conducta en el juzgado como fuera de él) están acompañadas de reglamentos o directrices dentro de los cuales se especifican.
21. No obstante, el CCJE desea insistir en que hay una conexión muy clara entre el grado de transparencia de un sistema judicial, por un lado, y el papel que los jueces asumen en la sociedad, por otro. Es indiscutible que, debido a su papel especial en la interacción entre el equilibrio de poderes, los jueces deberían ser siempre lo bastante discretos y reservados para ejercer adecuadamente sus funciones. Sin embargo, eso no significa que los jueces deban aislarse de la sociedad. De hecho, parece que a quienes están integrados en la sociedad y en contacto con la realidad les es más fácil emitir sentencias (y, si es necesario, explicarlas) que el público general pueda entender y aceptar. Sin embargo, los jueces deben abstenerse de cualquier actividad política que pueda comprometer su independencia o arriesgar su apariencia de imparcialidad. El CCJE mantiene a este respecto lo que ya se ha explicado en su Informe n.º 3 (2002) sobre la ética y la responsabilidad de los jueces⁷.

B. Reforzar la integridad de los jueces

22. La medida más importante para prevenir la corrupción entre los jueces parece ser el desarrollo y el fomento de una verdadera cultura de la integridad judicial. No parece haber una definición uniforme de este término, pero aun así hay una visión ampliamente compartida de los elementos constitutivos de la integridad judicial.

a. Marco normativo institucional y organizativo

23. Un importante pilar de la integridad judicial es el ya mencionado marco formal (legislativo o normativo) en relación con la posición de la judicatura como tal y de cada juez individual en un sistema en particular. En los Estados miembros del Consejo de Europa, por norma general, las normas están establecidas por una combinación de la Constitución de cada miembro (en caso de haber una escrita) y de los estatutos fundamentales sobre el funcionamiento del poder judicial (incluyéndose cualesquiera reglamentos, directivas, circulares, etc.), tanto en lo referente a la organización del sistema judicial (incluyéndose las normas sobre la independencia institucional) como sobre la conducta que se espera de los jueces, como individuos, dentro y fuera de los tribunales.

⁷ Véanse en especial los párrafos 27 y siguientes del Informe n.º 3 (2002).

24. Los principios fundamentales dominantes se detallan frecuentemente en normas específicas sobre el desarrollo profesional de los jueces (selección, nombramiento, promoción y ascensos, formación, valoración del desempeño de sus funciones y responsabilidad disciplinaria de los jueces). De nuevo, el CCJE desea subrayar que respeta plenamente las distintas tradiciones y culturas judiciales de los Estados miembros. No obstante, se pueden detectar y describir, basándose en un análisis comparativo y en la experiencia profesional, criterios objetivos para un desarrollo profesional adecuado y transparente dentro del poder judicial. El respeto a esos criterios influye positivamente en la generación de un ambiente de integridad judicial en cada sistema, y esto ocurre independientemente de las particularidades de cada país. En el ámbito institucional, el CCJE cree que el propio poder judicial debería, en esencia, responsabilizarse del desarrollo profesional de sus jueces, incluida la formación a través de instituciones autónomas de formación judicial.
25. La mayoría de los Estados miembros han confiado a los consejos superiores de la magistratura o a otros organismos autónomos formados por, al menos, una mayoría de profesionales de la justicia, las decisiones más relevantes en cuanto a la selección, el nombramiento, la promoción y el ascenso, junto con la valoración del desempeño de sus funciones y los procedimientos disciplinarios. Otra vía válida es involucrar en estas decisiones al Tribunal Supremo pertinente. En lo que respecta a la selección, el nombramiento y la promoción de jueces, el CCJE considera muy importante que el proceso se base en conclusiones objetivas relativas a las competencias jurídicas y extrajurídicas de los candidatos. Las decisiones deberían basarse en el mérito⁸ y ser adoptadas esencialmente por entidades apolíticas⁹ con al menos una mayoría de personas pertenecientes al poder judicial. Independientemente del método adoptado por cada Estado miembro, los candidatos rechazados deberían poder disponer de la facultad de recurrir la decisión o, al menos, el procedimiento conforme al que se haya tomado tal decisión, a fin de garantizar la objetividad y la transparencia de dicho procedimiento¹⁰. La opinión pública debería tener un conocimiento general del proceso de selección y de nombramiento¹¹.
26. El CCJE desaconseja encarecidamente las revisiones de antecedentes que excedan las generalmente aceptadas de los antecedentes penales y la situación financiera de los candidatos. No obstante, algunos países realizan revisiones exhaustivas que incluyen los antecedentes personales, familiares y sociales de los candidatos. Los servicios de seguridad son quienes suelen encargarse de ellas. En los países donde se realicen, estas revisiones deben llevarse a cabo de conformidad con criterios que puedan evaluarse de forma objetiva. Los candidatos deben tener derecho a acceder a cualquier información obtenida. Los candidatos rechazados por motivo de tales revisiones deben tener derecho a recurrir ante un organismo independiente y, a tal fin, a tener acceso a los resultados de este control.
27. Debe distinguirse entre los candidatos a jueces que acceden a la judicatura y los jueces en activo. La lucha contra la corrupción judicial no debe, bajo ningún concepto, hacer que los servicios secretos interfieran en la administración de justicia. La corrupción de los jueces es un delito y, por tanto, debería afrontarse dentro del marco de la legislación vigente.
28. Además, el CCJE desea subrayar los efectos negativos de las purgas como medio para combatir la corrupción. Los procesos en los que se investiga a todos los jueces

⁸ Véase CM/Rec(2010)12, apartado 44.

⁹ Véase CM/Rec(2010)12, apartado 46.

¹⁰ Véase CM/Rec(2010)12, apartado 48.

¹¹ Véase el Informe n.º 10 (2007) del CCJE, apartados 42, 50.

por corrupción, y en los que quienes resulten culpables son destituidos y tal vez enjuiciados, pueden instrumentalizarse y, así, utilizarse incorrectamente para eliminar a jueces políticamente «indeseables». El simple hecho de ser juez en un Estado miembro en el que el poder judicial está comprometido a niveles sistémicos es, según los estándares democráticos, insuficiente para declarar responsables a determinados jueces. Otro asunto que genera preocupación son las garantías de que el proceso esté a cargo de organismos competentes, independientes e imparciales.

29. Bien ejecutado, un sistema de evaluación es un medio muy efectivo para tomar decisiones más objetivas y fiables en relación con promociones y ascensos, lo que también contribuye a la transparencia del sistema judicial en conjunto. En este contexto, el CCJE desea recordar los principios enunciados en su Informe n.º 17 (2014) sobre la evaluación de la labor de los jueces. Un buen sistema de valoración del desempeño de sus funciones tiene también en cuenta la integridad judicial del juez evaluado. Esto es diferente al escrutinio de las resoluciones individuales emitidas por el juez, ya que constituiría una infracción evidente de la independencia judicial.
30. Por último, los procedimientos disciplinarios son otro importante mecanismo regulador para combatir la corrupción. A juicio del CCJE, son fundamentalmente los organismos judiciales (tales como las comisiones o tribunales disciplinarios, o una rama del consejo superior de la magistratura) quienes deberían llevar a cabo los procedimientos disciplinarios. Esto no solo dota al poder judicial de un instrumento válido de autorregulación, sino que garantiza, además, que personas con los antecedentes profesionales requeridos valoren si la conducta de que se trate debería acarrear responsabilidad disciplinaria y, en caso afirmativo, qué sanción sería adecuada y proporcionada¹². Además, los jueces deberían tener derecho siempre a recurrir ante un organismo judicial las sanciones disciplinarias establecidas contra ellos¹³.

b. Directrices sobre conducta ética, asesoramiento ético y formación en ética

31. En prácticamente todos los Estados miembros el marco regulador mencionado anteriormente se acompaña de un conjunto de principios/directrices para comportarse de forma ética. Estos principios, por regla general, han sido elaborados por uno o varios organismos judiciales autónomos, o por las asociaciones de la magistratura más importante de cada país.
32. A pesar de lo importante que es el desarrollo y la adopción de estas normativas, es evidente que solamente serán interiorizadas por los jueces si se comprenden y se ponen en práctica. Para lograr este objetivo, las autoridades competentes tendrán que orientar adecuadamente a sus jueces sobre cómo comportarse cuando se enfrenten a dilemas éticos específicos. Esta directriz debe ofrecerse desde dentro del propio poder judicial. Una posibilidad sería poner a disposición de los jueces materiales electrónicos o impresos que explicasen el mejor comportamiento en situaciones hipotéticas concretas. Podrían organizarse debates periódicos entre los miembros de un tribunal o entre los miembros de distintos tribunales para debatir sobre esos materiales. Además, a juicio del CCJE, uno de los aspectos fundamentales del desarrollo de una verdadera cultura de la integridad en la judicatura consiste en impartir una formación adecuada en materia de conductas

¹² Sobre las sanciones disciplinarias, véase en profundidad el subapartado C a continuación.

¹³ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, TEDH) ha encontrado ilegalidades sin ser el caso: véase *Baka contra Hungría*, 23 de junio de 2016; véase también *Paluda contra Eslovaquia*, 23 de mayo de 2017.

éticas. Todos los jueces deberían tener el deber, independientemente de la edad o de la antigüedad en el cargo, de recibir esta formación periódicamente; además, podría impartirse también en formatos más informales, internamente, entre grupos de colegas. Los intercambios y los debates universitarios guiados parecen ser un buen método para promover la concienciación sobre los peligros de la corrupción.

33. Sin embargo, el CCJE desea subrayar que esas ofertas de formación deberían complementarse con ofertas de asesoramiento ético individual, que de nuevo sería ofrecido preferentemente por compañeros. Una buena solución puede ser el nombramiento de un encargado de ética o de un comité ético en todos los juzgados de determinado volumen¹⁴. El presidente del tribunal tiene la responsabilidad de tomar la iniciativa a este respecto, ya que desempeña un papel fundamental en la aplicación de directrices de asesoramiento ético sensato en su tribunal y, por tanto, en la promoción de una verdadera cultura de la integridad judicial. Esta comprensión del papel de los presidentes de los tribunales en relación con el asesoramiento ético está en la línea del Informe n.º 19 (2016) del CCJE sobre la función de los presidentes de tribunales¹⁵. Por añadidura, las autoridades judiciales centrales deberían ofrecer asesoramiento ético confidencial si así se les solicita.

c. Evitar los conflictos de intereses

34. El CCJE considera que deberían existir salvaguardas sistémicas para evitar situaciones en las que un juez decida sobre un caso en el que tenga, de forma directa o indirecta, intereses personales o económicos que puedan verse afectados por el resultado.
35. Cualquier obsequio aceptado por un juez en relación con el desempeño de su labor judicial puede dar lugar a la percepción de una influencia indebida. Por ello, la mayoría de los Estados miembros disponen de normas, por ejemplo, en relación con la aceptación de obsequios y otros beneficios por parte de los jueces (y otros funcionarios públicos) dentro del ejercicio de su profesión. Los bajos umbrales de valores (objetivos), por un lado, y la definición de lo que serían muestras aceptables de hospitalidad, por otro, puede permitir a los jueces discernir de forma clara y comprensible, especialmente cuando se combina con recomendaciones sobre cómo proceder cuando se entrega un obsequio inapropiado. El CCJE acoge las recomendaciones del GRECO para ciertos Estados miembros en lo que respecta a la aplicación o el ajuste de normas en el caso de la aceptación de obsequios y otros beneficios por parte de los jueces, adoptadas en su Cuarta Ronda de Evaluación titulada «Prevención de la corrupción respecto de miembros de Parlamentos nacionales, jueces y fiscales»¹⁶.
36. Otro de los aspectos frecuentemente regulados de la conducta de los jueces son sus actividades fuera del juzgado y la forma en que llevan su vida privada. Estas normas difieren considerablemente entre los Estados miembros. En algunos países no es infrecuente encontrar normas bastante estrictas que prohíben, por ejemplo, que los jueces jubilados, o los que hayan dejado su cargo por cualquier motivo, se unan a partidos políticos, que se dediquen a otra profesión externa o incluso tener cuentas en redes sociales. En otros países en los que la corrupción no ha planteado tantos problemas, las normas son bastante laxas y liberales, por ejemplo, limitándose a solicitar a los jueces que realicen actividades de divulgación (enseñanza o científica) fuera de los juzgados. El CCJE acoge la divulgación de actividades fuera de los

¹⁴ Véase el apartado 49 iv) del Informe n.º 3 (2002) del CCJE sobre la ética y la responsabilidad de los jueces.

¹⁵ Cf. especialmente los párrafos 18 y 19 de este informe.

¹⁶ Véase <https://www.coe.int/en/web/greco/evaluations/round-4>.

- juzgados para las estructuras internas del sistema judicial, siempre que no pueda haber conflictos de intereses, y preferentemente, en su caso, a la opinión pública.
37. El GRECO ha publicado, en su Cuarta Ronda de Evaluación ya mencionada, recomendaciones para ciertos países en relación con la puesta en marcha o la mejora de un sistema de declaración de bienes para registrar de forma exhaustiva y a un ritmo periódico (normalmente anual) los ingresos y otro patrimonio de los jueces. El GRECO recomienda también disponer de un organismo específico dentro o fuera del poder judicial encargado del escrutinio de la puntualidad y la precisión de tales declaraciones. El incumplimiento de estas normas puede constituir, en algunos países, una infracción administrativa o una falta disciplinaria¹⁷. Algunos países han ampliado la obligación de declarar sus bienes a cónyuges y otros familiares cercanos de los jueces. En ocasiones, se han hecho públicas las declaraciones de todos los jueces o de ciertas categorías entre ellos.
 38. El CCJE considera que contar con un sistema sólido de declaración de bienes puede contribuir a identificar y, en consecuencia, a evitar conflictos de intereses si se toman las medidas necesarias y, de ese modo, ganar más transparencia dentro del poder judicial, además de contribuir a la promoción de un ambiente de integridad judicial.
 39. Sin embargo, debido al derecho a la privacidad de los jueces y de sus familiares, la aplicación de tal sistema debería ajustarse siempre y estrictamente al principio de proporcionalidad. El primer elemento de esta última es la cuestión de la necesidad. En muchos de los Estados miembros donde la corrupción no es un problema, o al menos lo es de escasa importancia en cuanto a la corrupción real, no parece necesario implantar un sistema general de declaración de bienes. En esos países, la introducción de la obligatoriedad de declarar sistemáticamente los bienes puede ser incluso perjudicial para la calidad de la judicatura. Podría suceder que otros candidatos aptos para desempeñar el puesto de juez se abstuviesen de presentarse por considerar tal obligación una intrusión injustificada en su vida privada.
 40. Además, el CCJE opina que, incluso en los países donde existe un sistema de declaración de bienes, siempre debe prestarse especial atención a la proporcionalidad de los datos del reglamento respectivo. La divulgación de información a las partes interesadas fuera del poder judicial debería hacerse solo si se solicita, y solo si se demuestra un interés legítimo de forma creíble¹⁸. Nunca debe divulgarse información confidencial, y debe protegerse la privacidad de los terceros, como los familiares, incluso más que la de los jueces.
 41. Otra salvaguarda efectiva contra los jueces potencialmente corruptos que resuelvan un caso es el principio del juez natural. La asignación de los casos puede hacerse bien electrónicamente o bien basándose en un programa de asignación anual de casos elaborado dentro del sistema judicial. Algunos ejemplos de criterios objetivos para la asignación de los casos son la rotación en ciclos, los apellidos de las partes, los distritos judiciales locales, las especializaciones, etc. Para la transparencia del proceso y, por tanto, para la reputación del poder judicial, es importante que este sistema no se pueda manipular¹⁹.

¹⁷ Cf. en profundidad el subapartado C posterior.

¹⁸ Por ejemplo, hay Estados miembros que han informado de incidentes que causaron destrucción de propiedad, e incluso costaron vidas de jueces y de familiares a causa de la divulgación de tal información.

¹⁹ La informática no debe impedir a los jueces aplicar la ley de forma independiente y con imparcialidad, véase el apartado 8 del Informe n.º 14 (2011) del CCJE. La gestión de la TI debería incluirse en las competencias del Consejo del poder judicial u otra entidad independiente y equivalente. Independientemente de qué organismo esté a cargo de la gestión de la TI, existe la necesidad de garantizar que los jueces estén involucrados activamente en la toma de decisiones

42. En algunos Estados miembros del Consejo de Europa donde la corrupción no ha sido un problema, especialmente los del sistema del *Common Law* y los escandinavos, los presidentes de los tribunales gozan de amplias facultades discrecionales para asignar a los jueces los casos que se les presentan²⁰. Por norma general, harán lo posible por garantizar el reparto justo de la carga de trabajo teniendo en cuenta los factores para asignar los casos tal y como se ha mencionado en el apartado precedente. Este método más «suave» de reparto es perfectamente legítimo siempre y cuando el sistema elegido garantice en la práctica la equidad y la eficiencia de la administración de justicia y, por tanto, haga crecer la confianza de la ciudadanía en la integridad de la judicatura²¹.
43. En todo caso, los posibles conflictos de intereses de los jueces no se eliminarán automáticamente con un sistema de asignación aleatoria de los casos. De hecho, la asignación aleatoria puede acarrear la atribución de un caso a un juez que sea familiar cercano de cualquiera de las partes, motivo por el cual es importante que cada poder judicial disponga de reglas estrictas en relación con la recusación y la abstención de los jueces en caso de parcialidad aparente o real hacia una de las partes en un caso. Todos los Estados miembros tienen normas de este tipo (ya sean legislativas o basadas en la jurisprudencia). Las definiciones de las posibles parcialidades adoptadas por los Estados miembros son también muy similares a este respecto.
44. Sin embargo, el verdadero punto fundamental del grado de integridad judicial de un país es la ejecución y aplicación real de las normas sobre recusación y abstención. El CCJE considera que cualquier Estado miembro que se encuentre ante el fenómeno de un juez que se muestra reticente a abstenerse (por considerarla, por ejemplo, una medida deshonrosa) deberá tomar las medidas necesarias para poner en práctica la cultura de la abstención, es decir, un entorno donde los jueces conciben como algo rutinario admitir la posibilidad de parcialidad en un determinado caso, lo cual puede lograrse mediante recordatorios periódicos, asesoramiento individual o entre compañeros sobre conductas éticas o formación en el puesto de trabajo. Es importante recordar, no obstante, que estas preocupaciones deben estar en equilibrio con las consideraciones sobre la eficiencia judicial y las medidas que disuadan a los litigantes de acudir al *judge shopping (forum shopping)*²² [elección del fuero más ventajoso o de conveniencia].

referentes a la informática en un amplio sentido, véase el apartado 36 del Informe n.º 14 (2011) del CCJE.

²⁰ El CCJE mantiene la misma postura en el sentido de que, cuando los presidentes tengan una función en la asignación de los casos entre los miembros del tribunal, deben ejercerla de acuerdo con criterios objetivos establecidos previamente mediante un proceso transparente; véase el apartado 21 del Informe n.º 19 (2016) del CCJE.

²¹ El GRECO se ocupó de esta cuestión en su ya mencionada cuarta ronda de evaluación. En lo que concierne al Reino Unido, se concluyó que «la gestión de los casos parece ser adecuada; las injerencias externas en el reparto de los casos particulares no se considera un motivo de preocupación en el Reino Unido» (apartado 119). En cuanto a Noruega, el GRECO tuvo la «impresión de que las normas sobre el reparto de los casos en los juzgados no estaban formalizadas y carecían de transparencia y claridad en cierta medida [...] y que una mejor información y predictibilidad en relación con la asignación o reasignación de los casos a los jueces podría beneficiar a la ciudadanía» (apartado 111).

Véase también el informe de la Red Europea de Consejos del Poder Judicial (RECPJ) de 2013-14 sobre «Estándares judiciales mínimos IV: Asignación de casos». Este exhaustivo informe de 138 páginas se basa en un vasto proyecto de investigación que ha incluido a 17 países miembros de la UE con culturas y tradiciones judiciales muy distintas.

²² El *judge shopping (forum shopping)* consiste en intentar sustituir al juez asignado al caso por otro distinto. La autorrecusación injustificada del juez natural de un caso podría ser síntoma de corrupción.

d. La responsabilidad de cada juez de actuar contra la corrupción dentro de la judicatura

45. A pesar de la importancia de un marco general y de las directrices éticas, su efectividad depende de la voluntad de cada juez para aplicar tanto dicho marco como dichas directrices en su trabajo. Cada juez es responsable individualmente no solo de su propia conducta, sino también de la conducta de la judicatura en conjunto.
46. Los jueces, como funcionarios públicos, tienen la obligación de denunciar ante las autoridades judiciales competentes los delitos que descubran en el ejercicio de sus funciones, en especial los actos de corrupción en que incurran sus colegas.
47. El CCJE desea destacar que la lealtad de los jueces, habiendo asumido la responsabilidad por la integridad de la judicatura, no debería cuestionarse en su futuro profesional, independientemente de si en el análisis final se demuestra si sus preocupaciones estaban fundamentadas o no. Al mismo tiempo, las autoridades ante las que se presentan los casos deberán mostrar siempre cautela al investigar tales denuncias.

C. El efecto preventivo de investigar y sancionar de manera adecuada la corrupción entre los jueces

48. Es evidente que las sanciones penales, administrativas o disciplinarias adecuadas para la conducta corrupta de los jueces, y que las sentencias condenatorias dictadas contra los jueces corruptos, pueden ser elementos fuertemente disuasorios y, por tanto, tener un efecto preventivo. El CCJE reitera lo ya expresado en un contexto más general en su Informe n.º 3 (2002) sobre la ética y la responsabilidad de los jueces en lo relativo a la responsabilidad penal y disciplinaria de estos²³.
49. La corrupción por parte de un juez debe tratarse de conformidad con el principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta su gravedad. Puede sancionarse bien apartando al juez de su cargo o bien mediante cualquier otra medida disciplinaria apropiada posterior a un procedimiento disciplinario. Los delitos deben ser castigados con las penas previstas en el derecho penal, imponiendo incluso penas de prisión. La gravedad de los delitos puede valorarse en particular por su impacto en la confianza de la ciudadanía en general en el sistema judicial.
50. En gran parte de los Estados miembros, el problema de combatir la corrupción y prevenirla entre los jueces no es tanto la definición de los delitos penales, administrativos o disciplinarios y sus penas como la investigación, la imputación y el enjuiciamiento de funcionarios de alto rango, incluidos los jueces. El CCJE considera de vital importancia evitar la impresión profundamente dañina de que, cuanto más alto sea su rango, y cuanto mejor sea la defensa de un funcionario público supuestamente corrupto, más se beneficiará de esa inmunidad *de facto*. Dependiendo de la historia, las tradiciones y la estructura administrativa de cada país, así como del verdadero alcance de la corrupción dentro del sistema, puede ser necesario establecer organismos de investigación y fiscales especializados para combatir la corrupción entre los jueces. En cuanto a los juzgados especializados, el CCJE confirma su postura expresada en su Informe n.º 15 (2012) sobre la especialización de los jueces. Debería ser posible incorporar tribunales especializados únicamente en circunstancias excepcionales, cuando resulte

²³ Véanse especialmente los apartados 51 a 77 del presente informe.

necesario debido a la complejidad del problema y para garantizar una administración de justicia adecuada.

51. Sin embargo, el CCJE, inspirado por las conclusiones del GRECO, solicita a los Estados miembros que se planteen establecer, independientemente de la existencia de autoridades y organismos descentralizados, una autoridad anticorrupción central de ámbito nacional. Esta autoridad no tiene que tener necesariamente competencias de investigación o de instrucción de delitos, sino que debería servir de interlocutor competente e imparcial y punto de enlace en situaciones en que los casos de corrupción de alto nivel estén en juego.

D. Instrumentos, mecanismos y cooperación internacionales para prevenir la corrupción entre los jueces

52. Por último, el CCJE desea enfatizar que el empleo adecuado de mecanismos e instrumentos de cooperación internacionales en el ámbito de la prevención de la corrupción entre los jueces puede ser también un factor fuertemente preventivo. La judicatura puede beneficiarse de la orientación que se les dé mediante informes de evaluación con recomendaciones específicas de instituciones de ámbito regional o mundial como la Comisión de Venecia del Consejo de Europa y el GRECO, así como la UNCAC (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción), la OSCE, la OCDE, la Red Mundial de Integridad Judicial de las Naciones Unidas y otras similares. Por norma general, tales informes se basan en mecanismos de control recíproco bien meditados que incluyen visitas presenciales y a expertos altamente cualificados, tanto de la institución de control como del país examinado.
53. Debería destacarse que los países donde el poder judicial está más o menos libre de corrupción también se benefician de esos informes de evaluación. Las recomendaciones les permiten afinar sus mecanismos institucionales, organizativos y otras salvaguardas contra la corrupción, incluidas las propias del poder judicial.

IV. Percepción de la corrupción

54. Un número nada desdeñable de Estados miembros ha indicado en sus respuestas al cuestionario para la elaboración de este informe el fenómeno (a primera vista bastante raro) de que la percepción de la corrupción por parte de la ciudadanía dentro del poder judicial es mucho mayor de lo que sugiere el número real de casos contra jueces corruptos. Aunque solamente un pequeño porcentaje de los entrevistados pudo denunciar experiencias personales negativas con jueces corruptos, una porción bastante significativa del mismo grupo de encuestados expresó la opinión de que el poder judicial estaba entre las instituciones más corruptas del país.
55. El CCJE considera que los motivos para la existencia o inexistencia de una discrepancia significativa entre la corrupción judicial real y la presupuesta en ciertos países residen principalmente en la (falta de) transparencia, es decir, la (falta de) apertura u opacidad del sistema judicial. Ya se ha destacado que el poder judicial, como tercer poder del estado, se ve obstaculizado hasta cierto punto en su política de información por obligaciones específicas que dificultan responder de forma efectiva a las críticas externas. Estas son, principalmente, la obligación de discreción, incluyéndose el derecho a un juicio justo y el respeto a la presunción de inocencia, así como el compromiso de confidencialidad.
56. Fuera de la judicatura, las conductas inapropiadas de otros grupos profesionales desempeñan un papel primordial entre los factores que generan la percepción de la

corrupción entre los jueces. Por ejemplo, en los casos aún sub júdice es muy común que fiscales y abogados recurran a tácticas tales como litigar en los medios de comunicación para influir en la opinión pública.

57. En principio, el poder judicial debe aceptar que las críticas son parte del diálogo entre los tres poderes del estado y con la sociedad en su conjunto, donde los medios de comunicación libres y diversos tienen una función indispensable. Sin embargo, existe una frontera bien definida entre la libertad de expresión y las críticas legítimas, por un lado, y las faltas de respeto y la presión inapropiada contra la judicatura, por otro²⁴. Los políticos, tanto en los cargos públicos como en los medios de comunicación, especialmente en casos sub júdice y durante las campañas políticas, llegan a emplear argumentos simplistas, populistas o demagógicos y a desinformar de forma deliberada a la opinión pública para hacer críticas irresponsables de la judicatura y no respetar la presunción de inocencia. En consecuencia, esto también puede crear una atmósfera pública de desconfianza en la judicatura y, en algunos casos, infringir el principio de proceso equitativo tal y como se recoge en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH)²⁵.
58. Existen diversos mecanismos para mejorar el prerrequisito de legitimidad²⁶ y transparencia de la judicatura y, por tanto, la confianza y la seguridad pública en ella. Todos ellos se pueden resumir en la necesidad de una política proactiva de información, como, por ejemplo, ofrecer información general sobre el funcionamiento del sistema judicial e informar a la ciudadanía de los casos más delicados en los que exista una sensación de corrupción.
59. El CCJE confirma en este contexto la opinión expresada en su Informe n.º 7 (2005) sobre justicia y sociedad, en relación con la necesidad de un diálogo con todos los agentes implicados en el sistema judicial. A fin de promover la transparencia y la confianza de la ciudadanía, tal y como se indica en el Informe n.º 7 (2005), es responsabilidad de los jueces emplear un lenguaje sencillo, claro y accesible en los procesos y en las sentencias.
60. Los presidentes de los tribunales desempeñan una función primordial en la mejora de la transparencia en sus tribunales. El CCJE reitera el Informe n.º 19 (2016) ya mencionado y sostiene que el interés de la sociedad requiere que los presidentes de los tribunales informen a la ciudadanía del funcionamiento del sistema judicial a través de los medios de comunicación²⁷, lo cual incluye los casos pendientes. A veces, la información somera y periódica (que se puede proporcionar sin violar la confidencialidad) es esencial incluso antes de emitirse una sentencia real. Esto puede darse en la forma de un comunicado de prensa o de una entrevista.
61. El CCJE considera, en este contexto, que los presidentes de los tribunales o los portavoces de prensa (encargados de las relaciones con los medios) de la judicatura deberían beneficiarse de la formación práctica sobre los medios de comunicación.
62. No obstante, la transparencia y la confianza de la sociedad en el poder judicial no se promueven únicamente mediante un enfoque proactivo respecto a los medios de

²⁴ Véase el párrafo 52 del Informe n.º 18 (2015) del CCJE sobre la posición de la judicatura y su relación con los otros poderes del estado en una democracia moderna.

²⁵ Véase la sentencia del TEDH en el caso Pesa contra Croacia, n.º 40523/08, 8 de abril de 2010.

²⁶ El Informe n.º 18 (2015) de CCJE sobre la posición de la judicatura y su relación con los otros poderes del estado en una democracia moderna contiene amplias consideraciones sobre las maneras de garantizar y mejorar la legitimidad del poder judicial y, al mismo tiempo, su rendición de cuentas.

²⁷ Véase el párrafo 12 del Informe n.º 19 (2016) del CCJE; véase también el párrafo 32 del Informe n.º 18 (2015) ya mencionado.

comunicación y la sociedad en general, sino en gran medida a través del trato que se da a los participantes en los procesos judiciales²⁸. Cuando un juez explique sus decisiones (y en ciertos casos el camino para encontrar la solución) de forma comprensible generará, por regla general, el sentimiento de haber recibido un buen trato incluso en la parte perdedora²⁹.

63. Asimismo, el CCJE considera de vital importancia para la percepción de una judicatura transparente, justa e imparcial que los jueces y los abogados privados, así como los fiscales generales, mantengan un diálogo continuo respetando sus distintas posiciones y papeles profesionales, y más específicamente el principio de independencia judicial. El CCJE reitera en relación con esto el parecer expresado en su Informe n.º 16 (2013) sobre las relaciones entre jueces y abogados³⁰.
64. En algunos Estados miembros se observa una tendencia a tratar de socavar el sistema judicial, lo cual es una amenaza real al principio del Estado de derecho y al funcionamiento adecuado de una sociedad democrática. A pesar de la intención de restringir los comentarios justificados de la opinión pública sobre el trabajo en los tribunales, el papel de proteger la posición constitucional de la judicatura no corresponde solamente a los jueces, sino también a los representantes del poder ejecutivo y del legislativo, a los representantes de la sociedad civil, a los medios de comunicación, etc. La crítica pública de la judicatura debería cumplir siempre los requisitos del artículo 10, apartado 2, del CEDH y el apartado 18 de la CM/Rec(2010)12.
65. En consecuencia, el CCJE desea recalcar que es responsabilidad de cada país dotar de un presupuesto suficiente para equipar adecuadamente a la judicatura, lo que permitirá impartir justicia mediante decisiones bien meditadas y oportunas³¹.

V. Conclusiones y recomendaciones

- a. La corrupción entre los jueces es una de las principales amenazas a la sociedad y al funcionamiento de un estado democrático. Socava la integridad judicial, que es esencial para el Estado de derecho y uno de los valores fundamentales del Consejo de Europa. Hoy en día es aún más importante en el contexto de los numerosos ataques a la judicatura. La corrupción judicial afecta gravemente a la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia.
- b. La corrupción de los jueces debe entenderse, a los efectos de este informe, en un sentido más amplio a fin de comprender cualquier conducta deshonesta, fraudulenta o amoral por parte de un juez con el objetivo de obtener un beneficio personal o para terceros.
- c. Los motivos para la corrupción real dentro de la judicatura van desde la influencia inapropiada desde fuera del poder judicial hasta factores inherentes al sistema judicial, y se pueden agrupar en distintas categorías: estructurales, económicas, sociales y personales.

²⁸ Esto ya ha sido destacado en el Informe n.º 7 (2005) del CCJE sobre justicia y sociedad, especialmente en los párrafos 24 a 32. También está en la línea del Plan de Acción del Consejo de Europa para reforzar la independencia y la imparcialidad judicial, CM(2016)36 definitiva.

²⁹ Véase el Informe n.º 11 (2008) del CCJE sobre la naturaleza de las resoluciones judiciales.

³⁰ Cf. en especial los párrafos 10 a 25.

³¹ Véase el CM/Rec(2010)12, párrafos 32-33; véase también el Informe n.º 2 (2001) del CCJE, párrafos 2-5.

- d. La prevención efectiva de la corrupción dentro del sistema judicial depende en gran medida de la voluntad política del país en cuestión para proporcionar salvaguardas institucionales, infraestructurales y otras salvaguardas organizativas. La salvaguarda más importante para prevenir la corrupción entre los jueces parece ser el desarrollo y el fomento de una verdadera cultura de la integridad judicial.
- e. El marco legislativo o regulador es una importante salvaguarda contra la corrupción. Debe garantizar la independencia en todas las etapas profesionales de los jueces: selección, nombramiento, traslados, promoción y ascensos, formación, valoración del desempeño de sus funciones y responsabilidad disciplinaria de los jueces. El respeto a los criterios objetivos para el desarrollo profesional dentro de la judicatura tiene una influencia positiva en el fomento de un clima de integridad judicial.
- f. El CCJE desaconseja encarecidamente las revisiones de antecedentes que excedan las generalmente aceptadas de los antecedentes penales y la situación financiera de los candidatos. En los países donde se realicen, estas revisiones deberían llevarse a cabo de conformidad con criterios que puedan evaluarse de forma objetiva. Los candidatos deben tener derecho a acceder a cualquier información obtenida. Debe establecerse la distinción entre los candidatos a jueces que accedan a la judicatura y los jueces en activo.
- g. Las autoridades competentes deben dotar siempre al poder judicial de fondos suficientes para que pueda cumplir su misión digna y adecuadamente. Los salarios adecuados, las pensiones de jubilación y otras prestaciones sociales, una carga de trabajo manejable, una infraestructura laboral apropiada y la seguridad laboral tanto para los jueces como para el personal de los juzgados son esenciales para la legitimidad y la buena reputación del sistema judicial. También son importantes salvaguardas contra la corrupción en la judicatura.
- h. En todos los Estados miembros se debería proporcionar a los jueces un conjunto de reglas/principios/directrices sobre conductas éticas. Estas deberían ilustrarse con ejemplos prácticos y acompañarse de formación reglada en ética, así como asesoramiento ético individual o en grupo de carácter confidencial. El poder judicial debería ofrecer asesoramiento en los juzgados y a nivel central a este respecto.
- i. Contar con un sistema sólido de declaración de bienes puede contribuir a identificar y, en consecuencia, a evitar conflictos de intereses si se toman las medidas necesarias y, de ese modo, ganar más transparencia dentro del poder judicial, además de contribuir a la promoción de un ambiente de integridad judicial.
- j. Los posibles conflictos de intereses de los jueces no serán eliminados automáticamente por un sistema de asignación aleatoria de los casos. Por ello, es importante que cada poder judicial disponga de estrictas reglas referentes a la recusación o a la autorrecusación de los jueces en caso de parcialidad aparente o real hacia las partes en un caso.
- k. La efectividad de las directrices éticas depende de la voluntad de cada juez para aplicarlas en su trabajo. Cada juez es responsable individualmente no solo de su propia conducta, sino también de la conducta de la judicatura en conjunto.
- l. Las sanciones penales, administrativas o disciplinarias adecuadas para las consultas corruptas de los jueces pueden servir como elementos fuertemente disuasorios y, por tanto, tener un efecto preventivo. Los casos de corrupción judicial deberían tratarse siempre con un sentido de la proporción.

- m. El uso adecuado de mecanismos e instrumentos de cooperación internacional en el campo de la prevención de la corrupción entre los jueces puede ser un factor fuertemente preventivo, incluyéndose las instituciones del Consejo de Europa, como el GRECO y la Comisión de Venecia, así como otras organizaciones, como la Red Mundial de Integridad Judicial de la ONU, la UNCAC, la OSCE, la OCDE y otras.
- n. El fenómeno de la corrupción percibida, cuando la desconfianza de la ciudadanía en la imparcialidad de la judicatura es muy superior al número real de casos de corrupción, es normalmente resultado de deficiencias sistémicas a nivel nacional en relación con la transparencia y la apertura del sistema judicial.
- o. Existen diversos mecanismos para mejorar la transparencia de la judicatura y, por tanto, la confianza de la ciudadanía en ella. Todos ellos se pueden resumir en la necesidad de una política proactiva de información, como proporcionar información general sobre el funcionamiento del sistema judicial e informar a la ciudadanía de los casos sensibles manteniendo, no obstante, la obligación de discreción y de confidencialidad, incluyéndose el derecho a un juicio justo y el respeto a la presunción de inocencia.